

RESOLUCIÓN No. 1143

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO,
RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SERVICIO AL INSTANTE LTDA CON
NIT. 819.006.664, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 395-2013.**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. **3865** del 14 de diciembre de 2012, se declaró deudor a **SERVICIO AL INSTANTE LTDA**, identificada con Nit. **819.006.664**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 56 al 59 del cuaderno principal).

Que el día 22 de enero de 2013, fue notificada personalmente la Resolución 3865 del 14 de diciembre de 2012, (Folio 62 del cuaderno principal).

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 05 de febrero de 2013, prueba que obra a folio 63 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2013 y radicado bajo el N° 395/2013. (folios 67 al 68 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 35/13 del 15 de marzo de 2013 en contra de **SERVICIO AL INSTANTE LTDA**, identificada con Nit. **819.006.664**, (folios 69 al 70 del cuaderno principal).

Que a través de auto de fecha 15 de marzo de 2013 se decretan medidas cautelares. (folio 87 cuaderno medidas cautelares).

Que mediante oficio 002638 del 14/05/2013 se envió citación para la notificación del mandamiento de pago (folio 71 cuaderno principal).

Que el día 28 de mayo de 2013 se notifica personalmente al señor **PEDRO COGOLLO LATORRE** quien obra en calidad de representante legal de **SERVICIO AL INSTANTE LTDA**, identificada con Nit. 819.006.664. el contenido de la Resolución N° 35 del 15/03/2013 mediante la cual se libró mandamiento de pago. (folio 72 cuaderno principal).

Que el señor Cogollo Latorre presenta una consignación realizada el día 27/05/2013 por valor de \$100.000 a la deuda, quedando un saldo de \$301.531. (folio 73 al 76 cuaderno principal).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.130 del 26 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (folio 77 del cuaderno principal).

RESOLUCIÓN No. 1143

Que mediante oficios radicado S-2015-060407-47000 de fecha 23-02-2015, S-2015-060415-4700 de fecha 2015-02-23, se enviaron oficios al deudor invitándolo a realizar pago con beneficio Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014, sin que obre dentro de las diligencias respuesta alguna de su parte (folios 84 y 86 cuaderno principal).

Que mediante oficios de fecha 02 de agosto de 2013, radicado N° 002637 se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, recibiendo respuesta negativa de todas ellas. (Folio 88 a 93 cuaderno medidas cautelares).

Que se enviaron oficios de investigación de bienes a las oficinas de Unidad Técnica de Control y vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, radicado S-2015-174474-4700 de fecha 2015-05-13 (folio 97-98).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$99.862), teniendo en cuenta que el día 27/05/2013 el deudor realizó una consignación por valor de \$100.000, de los cuales \$51.735 se destinó a Capital, y \$48.265 a los intereses moratorios, según información brindada por el área Financiera.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 28 de mayo de 2013, y el término para exigir la obligación se cumplió el 29 de mayo de 2018, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

RESOLUCIÓN No. 1143

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **SERVICIO AL INSTANTE LTDA**, identificada con Nit. **819.006.664**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 3865 del 14 de diciembre de 2012, por valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$99.862)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **395-2013** que se adelanta en contra de **SERVICIO AL INSTANTE LTDA**, identificada con Nit. **819.006.664**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Katia Andrade Suarez 